

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

**TEMA: ANTECEDENTES E HISTORIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y  
DEL REGISTRO CIVIL**

### **RESUMEN**

El presente trabajo de investigación contiene un informe acerca de lo que es el Tribunal Supremo de elecciones y el Registro Civil. En el primer apartado se incluye la normativa constitucional que los regula y en el segundo punto de la investigación se hace referencia a aspectos doctrinarios de ambas instituciones ya sea antecedentes o historia.

## **Índice de contenido**

NORMATIVA.....	2
Constitución Política.....	2
DOCTRINA.....	4
Antecedentes e Historia del Tribunal Supremo de Elecciones.....	4
Información General.....	6
El registro de los hechos civiles .....	8
Registro Electoral y Cédula de Identidad .....	8
Padrón Electoral Permanente .....	10
Partidos Políticos .....	11
Sufragio.....	12
Papeletas.....	12
Método de elección de Presidente y Vicepresidentes .....	12
Método de elección de Diputados y Municipales .....	13
Antecedentes e Historia del Registro Civil.....	13
FUENTES UTILIZADAS.....	15

**NORMATIVA**

**Constitución Política<sup>1</sup>**

ARTÍCULO 99.- La organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio, corresponden en forma exclusiva al Tribunal Supremo de Elecciones, el cual goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás organismos electorales.

ARTÍCULO 100.- El Tribunal Supremo de Elecciones estará integrado ordinariamente por tres Magistrados propietarios y seis suplentes, nombrados por la Corte Suprema de Justicia por los votos de no menos de los dos tercios del total de sus miembros. Deberán reunir iguales condiciones y estarán sujetos a las mismas responsabilidades que los Magistrados que integran la Corte.

Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de las elecciones generales para Presidente de la República o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal Supremo de Elecciones deberá ampliarse con dos de sus Magistrados suplentes para formar, en ese lapso, un tribunal de cinco miembros.

(Así reformados los párrafos primero y segundo por Ley No.3513 de 24 de junio de 1965)

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones estarán sujetos a las condiciones de trabajo, en lo que fueren aplicables, y al tiempo mínimo de labor diaria que indique la Ley Orgánica del Poder Judicial para los Magistrados de la Sala de Casación, y percibirán las remuneraciones que se fijen para éstos.

(Así reformado por Ley No.2345 de 20 de mayo de 1959)

(El artículo transitorio de la Ley N° 1353 del 24 de junio de 1965 establece "La elección de los tres nuevos Magistrados suplentes se hará dentro de los dos meses siguientes a la promulgación de esta reforma constitucional; en ese acto la Corte Suprema de Justicia mediante sorteo, fijará la fecha en que vencerá el período de cada uno de esos suplentes elegidos antes de la presente reforma y que en lo sucesivo pueda procederse a elegir cada dos años a dos de los suplentes".)

ARTÍCULO 101.- Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones durarán en sus cargos seis años. Un propietario y dos suplentes deberán ser renovados cada dos años, pero podrán ser reelectos.

Los Magistrados del Tribunal Supremo de Elecciones gozarán de las inmunidades y prerrogativas que corresponden a los miembros de los Supremos Poderes.

(Así reformado por la Ley No.3513 del 24 de junio de 1965)

ARTÍCULO 102.- El Tribunal Supremo de Elecciones tiene las siguientes funciones:

- 1) Convocar a elecciones populares;
- 2) Nombrar los miembros de las Juntas Electorales, de acuerdo con la ley;
- 3) Interpretar en forma exclusiva y obligatoria las disposiciones constitucionales y legales referentes a la materia electoral;
- 4) Conocer en alzada de las resoluciones apelables que dicte el Registro Civil y las Juntas Electorales;
- 5) Investigar por sí o por medio de delegados, y pronunciarse con respecto a toda denuncia formulada por los partidos sobre parcialidad política de los servidores del Estado en el ejercicio de sus cargos, o sobre actividades políticas de funcionarios a quienes les esté prohibido ejercerlas. La declaratoria de culpabilidad que pronuncie el Tribunal será causa obligatoria de destitución e incapacitará al culpable para ejercer cargos públicos por un período no menor de dos años, sin perjuicio de las responsabilidades penales que pudieren exigírsele. No obstante, si la investigación practicada contiene cargos contra el Presidente de la República, Ministros de Gobierno, Ministros Diplomáticos, Contralor y Subcontralor Generales de la República, o Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, el Tribunal se concretará a dar cuenta a la Asamblea Legislativa del resultado de la investigación;
- 6) Dictar, con respecto a la fuerza pública, las medidas pertinentes para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de garantías y libertad irrestrictas. En caso de que esté decretado el reclutamiento militar, podrá igualmente el Tribunal dictar las medidas adecuadas para que no se estorbe el proceso electoral, a fin de que todos los ciudadanos pueda emitir libremente su voto. Estas medidas las hará cumplir el Tribunal por sí o por medio de los delegados que designe
- 7) Efectuar el escrutinio definitivo de los sufragios emitidos en las elecciones de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, miembros de las Municipalidades y Representantes a Asambleas Constituyentes;
- 8) Hacer la declaratoria definitiva de la elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la votación, y en el plazo que la ley determine, la de los otros funcionarios citados en el inciso anterior.

9) Organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum. No podrá convocarse a más de un referéndum al año; tampoco durante los seis meses anteriores ni posteriores a la elección presidencial. Los resultados serán vinculantes para el Estado si participa, al menos, el treinta por ciento (30%) de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, para la legislación ordinaria, y el cuarenta por ciento (40%) como mínimo, para las reformas parciales de la Constitución y los asuntos que requieran aprobación legislativa por mayoría calificada.

(Así adicionado por el inciso a) del artículo 2 de la Ley N° 8281 de 28 de mayo del 2002)

10) Las otras funciones que le encomiende esta Constitución o las leyes.

ARTÍCULO 103.- Las resoluciones del Tribunal Supremo de Elecciones no tienen recurso, salvo la acción por prevaricato.

ARTÍCULO 104.- Bajo la dependencia exclusiva del Tribunal Supremo de Elecciones está el Registro Civil, cuyas funciones son:

1) Llevar el Registro Central del Estado Civil, y formar las listas de electores;

2) Resolver las solicitudes para adquirir y recuperar la calidad de costarricense, así como los casos de pérdida (\*) de nacionalidad; ejecutar las sentencias judiciales que suspendan la ciudadanía y resolver las gestiones para recobrarla. Las resoluciones que dicte el Registro Civil de conformidad con las atribuciones a que se refiere este inciso, son apelables ante el Tribunal Supremo de Elecciones;

(\* NOTA: el artículo 16 de esta Constitución -reformado por ley No.7514 de 6 de junio de 1995- indica que la nacionalidad costarricense no se pierde y es irrenunciable)

3) Expedir las cédulas de identidad;

4) Las demás atribuciones que le señala esta Constitución y las leyes.

## **DOCTRINA**

### **Antecedentes e Historia del Tribunal Supremo de Elecciones<sup>2</sup>**

La institución del sufragio, como tal, existe en nuestra historia desde tiempo antes de la Independencia, pues en la Constitución de Cádiz de 1812, se establecía la forma de elección de los gobiernos de las provincias de España.

Una vez alcanzada la independencia, allá por 1821, se emitió el Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica, conocido comúnmente como "Pacto de Concordia", en el cual se empezó a perfilar con mayor claridad esa institución del sufragio, pues en él se establecía el método para la elección de los miembros del Gobierno, mediante Juntas de Parroquia, para el nombramiento de compromisarios y electores de Parroquia. En aquella lejana época, los pueblos delegaban en sus electores parroquiales y éstos en los de partido, los derechos de soberanía por medio de poder. Los electores de partido, reunidos en Junta de Provincia, nombraban de su seno Presidente, Escrutadores y Secretario, previas las demás formalidades establecidas en la Constitución Española. Tómese en cuenta que Costa Rica en ese entonces era una sola Provincia, de modo que la Junta a que nos referimos, equivale a una Junta Nacional. Una vez constituida esta Junta, procedía a la elección de los siete miembros del Gobierno y tres suplentes.

Como puede verse, el voto era indirecto, de tal forma que el ciudadano en sí no votaba directamente, sino que delegaba esa función en otros electores. Posteriormente se introdujeron reformas al método de elección y así llegamos a las primeras cuatro décadas de este siglo, en las que la legislación electoral costarricense le encargaba casi el total manejo y control del sufragio al Poder Ejecutivo, de tal manera que el Partido que estuviera en el poder al momento de la votación, podía manipular la situación a su favor y antojo, pues era el Ejecutivo el que nombraba los organismos electorales, que eran: el Consejo Nacional Electoral, las Juntas Provinciales, ambos de nombramiento del Presidente de la República; esta últimas a su vez nombraban las Juntas de Distrito. El citado Consejo preparaba y repartía por medio de las autoridades políticas, las papeletas y estampillas oficiales de votación, así como los demás materiales indispensables para una elección. El escrutinio lo realizaba el Poder Ejecutivo, por medio del Consejo y las Juntas Provinciales, el que una vez finalizado era comunicado al Congreso Constitucional para que éste hiciera la declaratoria definitiva, o si era del caso convocara a nuevas elecciones, reservando como única función del Registro Civil, el empadronamiento de electores y la expedición de las cédulas electorales de identificación, las que no representaban ninguna garantía, pues ni siquiera llevaban la fotografía del ciudadano y se expedían de acuerdo con el dicho del mismo, sin que se comprobara si efectivamente se trataba de la misma persona.

Posteriormente, en el año 1946, se promulgó la Ley N° 500 del 18 de enero de ese año, la cual introdujo reformas sustanciales que vinieron a ser verdaderas conquistas en materia electoral, entre ellas y tal vez la principal, se sustrajo de la férula del Poder

Ejecutivo la preparación, ejecución y escrutinio de las elecciones, lo cual quedó en manos del Tribunal Nacional Electoral. Sin embargo, estas reformas no fueron lo suficientemente radicales y quedaron algunos aspectos de legislación anterior sin una clara definición, como por ejemplo: la falta de autonomía funcional de los organismos electorales, pues el propio Tribunal era integrado con candidatos propuestos por los tres Poderes de la República y se dejaba en manos del Congreso Constitucional la declaratoria definitiva de elección de Presidente de la República, Diputados al Congreso y representantes a una Constituyente. Esta situación propició los hechos conocidos de 1948, que desembocaron en un baño de sangre para Costa Rica.

No fue sino con la emisión de la Constitución del 7 de noviembre de 1949, que se desligó a los Organismos Electorales de cualquier interferencia en sus funciones por parte de los otros Poderes. Se creó un organismo con amplias facultades y total autonomía llamado Tribunal Supremo de Elecciones, cuyos miembros son de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia.

### **Información General<sup>3</sup>**

El sistema electoral de Costa Rica se distingue por tener las siguientes características esenciales:

- | Jurisdicción electoral especializada, independiente de los demás organismos del Estado, que se denomina Tribunal Supremo de Elecciones.
- | Régimen de Partidos Políticos.
- | Sufragio universal, voto directo y secreto.
- | Padrón Electoral permanente.
- | Padrón-Registro con fotografía como medio accesorio de identidad del elector (a cada Junta Receptora de Votos se envía tal documento).
- | Identificación del elector mediante cédula personal con fotografía.
- | Voto en papeleta individual para cada elección, con la respectiva lista de candidatos que designan los partidos políticos en elecciones libres.
- | Método de elección del presidente de la República por mayoría de votos, siempre que la votación del candidato sea superior al 40% del total de votos válidos.
- | Método de elección de Diputados y Munícipes por cociente, subcociente y mayor residuo (variante del sistema proporcional).

El Tribunal Supremo de Elecciones es el Órgano Constitucional superior en materia electoral y por lo tanto responsable de la organización, dirección y vigilancia de los actos relativos al sufragio. Goza de independencia en el desempeño de su cometido. Del Tribunal dependen los demás Organismos Electorales como lo son el Registro Civil y las Juntas Electorales. Estas últimas son de carácter temporal y se componen de Juntas Cantonales y Juntas Receptoras de Votos. Al Tribunal Supremo de Elecciones le corresponde pronunciarse definitivamente acerca de las resoluciones del Registro Civil elevadas a su conocimiento en virtud de apelación o de consulta.

El Tribunal Supremo de Elecciones está integrado, ordinariamente, por tres Magistrados propietarios y seis suplentes de nombramiento de la Corte Suprema de Justicia por el voto de dos tercios del total de sus miembros. Desde un año antes y hasta seis meses después de la celebración de elecciones generales para Presidente de la República y Vicepresidentes o Diputados a la Asamblea Legislativa, el Tribunal deberá integrarse con sus miembros propietarios y dos de los suplentes escogidos por la Corte Suprema de Justicia para formar, en esa época, un tribunal de cinco miembros.

Tanto a los Magistrados como al personal de la Institución, les está prohibida toda participación político-partidista, con excepción de emitir el voto el día de las elecciones nacionales.

El Tribunal tiene las funciones determinadas en la Constitución Política, la Ley Orgánica, el Código Electoral y las demás que le confieran las leyes de la República. El quórum lo formará la mayoría del Tribunal salvo en los casos siguientes en que se requiere la asistencia de todos los Magistrados que lo integran:

- a) Declaratoria de elección de Presidente y Vicepresidentes de la República, Diputados a la Asamblea Legislativa, o a una Constituyente, y Regidores y Síndicos Municipales.
- b) Resultado de un plebiscito.
- c) Demandas de nulidad.
- d) Resoluciones de fondo en los casos determinados por el artículo 102, incisos 3) y 5), de la Constitución Política.
- e) Inscripción o cancelación de partidos políticos o de candidatos.
- f) Nombramiento del Director General del Registro Civil.
- g) Cualquier otro que expresamente determine la ley.

Los acuerdos o resoluciones del Tribunal se tomarán por simple mayoría de votos presentes. Si no resultare mayoría de votos

conformes de toda conformidad, se hará una nueva votación en la cual participarán dos Magistrados suplentes. Si aún no hubiere resolución de mayoría, el Magistrado cuyo voto fuere único, debe adherirse forzosamente a cualquiera de los otros votos, con el fin de formar mayoría, sin que esta forzada adhesión pueda acarrearle ninguna responsabilidad.

El Tribunal celebra sesión cuantas veces sea necesario; realiza todos los días las ordinarias y se reúne, en forma extraordinaria, cada vez que el Magistrado Presidente las convoque para asuntos urgentes, o cuando lo solicite la mayoría de los Magistrados en ejercicio. Las sesiones del Tribunal son privadas, exceptuando aquellas en que se verifiquen escrutinios a las cuales pueden asistir sólo los fiscales de los partidos que hubieren participado en la elección o interesados cuando el Tribunal así lo acuerde a solicitud de parte interesada.

#### **El registro de los hechos civiles <sup>4</sup>**

La Constitución Política de la República señala que es obligación del Registro Civil llevar el Registro Central del Estado Civil y formar las listas de electores. Dicho ente depende en forma exclusiva del TSE y está constituido por dos grandes departamentos, a saber el Civil y el Electoral.

En el Departamento Civil se recibe toda la información referente a nacimientos, defunciones, matrimonios y cualquier otra que modifique la inscripción original (legitimaciones, reconocimientos, divorcios, separaciones judiciales, cambios de nombre, etc.). Para esto cuenta con Registradores Auxiliares ubicados en los principales hospitales del país, así como en la propia sede del Registro Civil. La ley también inviste a las autoridades políticas, sacerdotes católicos y directores de hospitales como Registradores Auxiliares.

El Registro de los hechos civiles constituye el más importante banco de información y la base fundamental del Registro Electoral.

#### **Registro Electoral y Cédula de Identidad <sup>5</sup>**

De conformidad con la Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil, el Departamento Electoral tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a) Expedir las cédulas de identidad.
- b) Empadronar a todos los electores.
- c) Formar la lista general de electores o Padrón Nacional Electoral.

- d) Confeccionar el Padrón Registro y el Padrón Fotográfico para cada Junta Receptora de Votos.
- e) Dar cumplimiento a las sentencias judiciales en cuanto afecten los derechos políticos y resolver las gestiones para recobrarlos cuando se compruebe la extinción de la responsabilidad penal.
- f) Preparar el material electoral para toda elección o plebiscito.
- g) Llevar el registro de tarifas y de las horas de trabajo de las radioemisoras para la propaganda político electoral de los partidos políticos inscritos y de las imprentas de servicio público y periódicos que no sean órganos oficiales de un partido político determinado; de acuerdo con lo que disponga el Código Electoral.
- h) Mantener libre de inexactitudes y deficiencias el Padrón Nacional Electoral.
- i) Llevar un registro correspondiente a la presentación de solicitudes de cédula y a las solicitudes que impliquen modificación en las listas de electores.
- j) Cualquier otra que le encomiende la Ley.

La cédula de identidad es el documento que todo ciudadano costarricense debe portar para su identificación personal y es el que se requiere en el momento de emitir el voto. En ella constan los principales datos del ciudadano, así como su fotografía, firma y huella dactilar (código de barras). El número de la cédula está formado por las citas de inscripción de nacimiento: Provincia, Tomo y Asiento. La cédula tiene además elementos de seguridad para garantizar su autenticidad.

Para solicitarla, el ciudadano cuenta con varias alternativas: el Despacho Electoral con sede en las Oficinas Centrales en San José, 28 Oficinas Regionales en diferentes localidades del país, o bien a través del personal de Cedulación Ambulante, que consta de 38 funcionarios que cumplen programas previamente establecidos mediante giras de cedulación en todo el territorio nacional, incluyendo las zonas de más difícil acceso y las poblaciones indígenas.

Una vez presentada la solicitud se estudia y califica con el propósito de determinar con exactitud la veracidad de los datos y se confecciona el respectivo documento por medios electrónicos. Cabe señalar que este documento de identificación no tiene ningún costo para el ciudadano.

Además de lo descrito anteriormente, corresponde a la Dirección General del Registro Civil inscribir los partidos políticos y las candidaturas para los puestos de elección popular.

### **Padrón Electoral Permanente <sup>6</sup>**

A diferencia de otros países, en Costa Rica no se realiza un censo de electores previo a la celebración de los comicios, sino que en forma permanente se inscriben los nuevos electores, se efectúan los traslados y se excluyen los fallecidos y los que son inhabilitados por condenatorias penales; de ahí la importancia que reviste el hecho de que el Registro del Estado Civil esté legal y administrativamente ligado a los procedimientos electorales, pues permite un control inmediato y cruzado de los óbitos para efectos de exclusión de los electores fallecidos. La solicitud de cédula de identidad cumple en este aspecto del padrón permanente un doble propósito; pues al dictar el Registro Civil la resolución que ordena expedir la cédula de identidad al mismo tiempo se ordena su inclusión en el Padrón Nacional Electoral cuando se trata de solicitudes de primera vez. Sin embargo, también en los casos en que se trate de un duplicado de cédula, si la solicitud contiene alguna variación en cuanto al domicilio del solicitante, esa modificación se realiza simultáneamente, lo que se conoce como traslado automático.

Con base en la inscripción de los nacimientos en el Registro Civil, se puede saber con la antelación suficiente cuantas son las personas que en los cuatro años que transcurren entre unas elecciones y otras cumplirán los 18 años, edad señalada por ley para que todo costarricense, obligatoriamente, deba portar su cédula de identidad, lo que permite a la Institución fijar metas para captarlos oportunamente y a la vez proyectar la cantidad de electores y de Juntas Receptoras, lo cual facilita la adquisición de los materiales que se necesitarán.

Los sistemas administrativos y los avances tecnológicos han permitido que la depuración y consulta al Padrón Electoral sea sumamente eficiente, especialmente con la utilización del computador electrónico.

Todos los meses se realiza un arqueo de las inclusiones y exclusiones que se han practicado en el Padrón, lo cual permite asegurar que se mantenga libre de inexactitudes y también que quienes estén en él sean realmente electores. Este trabajo lo realiza la Contraloría Electoral, dependencia del Tribunal, que debe fiscalizar, verificar y contabilizar las operaciones que implican movimiento electoral y que practica el Departamento Electoral del Registro Civil. Le corresponde también llevar el registro contable de todas las fórmulas e instrumentos de seguridad que se confeccionen o se tengan en existencia y que son para uso exclusivo de los Organismos Electorales.

### **Partidos Políticos<sup>7</sup>**

La intervención de los partidos políticos en el desarrollo del proceso electoral es muy importante. Son ellos quienes fiscalizan todas las operaciones y actividades de los organismos electorales.

Las designaciones de los candidatos están contempladas en el artículo 74 del Código Electoral, el cual en lo conducente dice:

"...Los partidos inscritos en escala nacional designarán a sus candidatos a la Presidencia y a las Vicepresidencias de la República, a la Asamblea Legislativa y a una asamblea constituyente, según lo prescriban sus propios estatutos. Estas designaciones deberán ser ratificadas por la asamblea nacional de los correspondientes partidos ..."

Dentro de las formas de designación está la "convención" que es utilizada generalmente por los partidos mayoritarios y en la cual participan precandidatos previamente inscritos en sus respectivos partidos y votan sus simpatizantes en todo el país.

En todo caso, cualquiera que sea la forma que indiquen los estatutos internos de los partidos políticos, las candidaturas deben ser ratificadas por la Asamblea Nacional.

Costa Rica está dividida en 7 provincias, 81 cantones y 449 distritos administrativos.

De acuerdo con el artículo 60 del Código Electoral, los partidos políticos, en su organización deben comprender:

- a) Asambleas de Distrito Una en cada distrito
- b) Asambleas de Cantón. Una en cada cantón
- c) Asambleas de Provincia. Una en cada provincia
- d) Asamblea Nacional. Una en el país

La Asamblea de Distrito está formada por los electores del respectivo distrito afiliados al partido. Los partidos políticos mayoritarios, para elegir a sus representantes en estas circunscripciones, por lo general acuden a elecciones populares.

La Asamblea de Cantón la forman cinco delegados de cada distrito elegidos por las respectivas Asambleas de Distrito.

La Asamblea de Provincia a su vez la forman cinco delegados de cada cantón, elegidos por las respectivas Asambleas de Cantón.

Y, finalmente, la Asamblea Nacional está integrada por diez delegados de cada provincia, electos por las respectivas Asambleas de Provincia.

### **Sufragio<sup>8</sup>**

El sufragio en Costa Rica es universal, no hay limitaciones por condición económica, social, de sexo, religiosa o cualquier otra. El voto es directo y secreto.

De acuerdo con el artículo primero del Código Electoral, "son electores todos los costarricenses de uno u otro sexo, mayores de dieciocho años e inscritos en el Departamento Electoral del Registro Civil, con excepción de los siguientes:

- a) Los declarados judicialmente en estado de interdicción; y
- b) Los que sufran sentencia que imponga la pena de suspensión del ejercicio de derechos políticos.

Los ciudadanos costarricenses por naturalización no podrán sufragar sino después de doce meses de haber obtenido la carta respectiva."

La legislación electoral indica la hora de apertura y cierre de las Juntas Receptoras de Votos, el plazo que se le debe dar a cada elector para votar, la eventual ayuda que pueden proporcionar los miembros de las Juntas Receptoras de Votos a los minusválidos, la forma correcta de hacer el escrutinio en cada junta, y cualquier otro detalle que se vaya presentando durante el proceso de la votación.

### **Papeletas<sup>9</sup>**

Existe una papeleta diferente para cada tipo de elección a saber: Presidente y Vicepresidentes, Diputados y Regidores y Síndicos Municipales. Esto quiere decir que cada ciudadano recibe tres papeletas, cada una de diferente color.

Como los candidatos son propuestos a la consideración de los ciudadanos por los partidos políticos, en Costa Rica se vota realmente por un partido, y no se puede modificar la lista de los candidatos que figuran en las papeletas, porque de hacerlo se anula el voto. El elector marca la papeleta con un bolígrafo con tinta de color negra dentro del cuadro que aparece al pie de la columna del Partido de su simpatía preferiblemente con una equis (X). Sin embargo puede hacerlo con cualquier marca, siempre que sea posible determinar en forma cierta la voluntad electoral del votante. Este acto se lleva a cabo en un recinto secreto que debe acondicionar cada Junta.

### **Método de elección de Presidente y Vicepresidentes<sup>10</sup>**

Las elecciones se efectúan cada cuatro años, el primer domingo de febrero. El Presidente y Vicepresidentes son elegidos

simultáneamente por una mayoría del 40% del número total de votos válidos.

Si ninguno de los partidos alcanza la indicada mayoría se realizará una segunda elección el primer domingo de abril del mismo año, entre los dos partidos que recibieron más votos. En Costa Rica desde la creación del Tribunal Supremo de Elecciones, no se ha dado todavía la necesidad de convocar a unas segundas elecciones.

### **Método de elección de Diputados y Munícipes<sup>11</sup>**

Para la elección de Diputados y Munícipes se sigue el sistema de cociente, subcociente y mayor residuo. A este respecto el Código Electoral dice lo siguiente:

"Cociente es la cifra que se obtiene dividiendo el total de votos válidos emitidos para determinada elección, por el número de plazas a llenar mediante la misma. Subcociente es el total de votos válidos emitidos a favor de un partido que, sin alcanzar la cifra cociente, alcanza o supera el cincuenta por ciento de ésta." (Artículo 135).

"En los casos de elección por cociente y subcociente, a cada partido que haya concurrido a la votación se le declarará electo en el orden de su colocación en la papeleta, por el electorado de que se trate, tantos candidatos como cocientes haya logrado. Primero se hará la declaratoria de elección del partido que mayor número de votos obtuvo en el circuito electoral de que se trate, continuándola en el orden decreciente de los mismos." (artículo 137).

"Si quedaren plazas sin llenar por el sistema de cociente, la distribución de las mismas se hará a favor de los partidos en el orden decreciente de la cifra residual de su votación, pero incluyendo también a aquellos partidos que apenas alcanzaron subcociente, como si su votación total fuera cifra residual. Si aún quedaren plazas sin llenar, se repetirá la operación que se expresa en el aparte anterior." (artículo 138).

### **Antecedentes e Historia del Registro Civil<sup>12</sup>**

El registro de los hechos vitales fue, en un comienzo, función que desempeñaron independientemente las autoridades eclesiásticas; anotaban los bautizos, defunciones y matrimonios, pero no los nacimientos. Las primeras partidas datan del año 1594.

Al carecer en estos años de un ente central, que se dedicase a los registros del estado civil de las personas; los registros que llevaban los curas eran de gran importancia. Por ejemplo los

libros de bautismo, son una relación cronológica, año por año, de los bautizos efectuados dentro de la parroquia.

Luego de 1821, en que nace a la vida independiente Costa Rica, se dan varios intentos para el establecimiento de una oficina que se encargue de lo concerniente al estado civil de las personas. Pero no es sino hasta inicios de la década de 1880 que se dictan las leyes relacionadas con la creación del Registro del Estado Civil y el 1º de diciembre de 1881, en el decreto N° LI, queda establecido que el registro constará de cuatro secciones: nacimientos, matrimonios, defunciones y cartas de ciudadanía.

La ley sobre el Registro del Estado Civil de las personas queda establecida el 30 de diciembre de 1887, fecha en que se firma el decreto por el cual se establece y regula lo concerniente al Registro Civil como institución. Se promulga la Ley Orgánica y Reglamentaria del Registro del Estado Civil, firmado por el Presidente de la República, Lic. Bernardo Soto Alfaro y su Subsecretario de Estado en el Despacho de Justicia, Lic. Ascensión Esquivel.

El 1º de enero de 1888 se establece el Registro Central del Estado Civil en un departamento interior del edificio de la Administración General de Correos, sita en la ciudad de San José, y el cargo de primer jefe lo ocupó el señor Joaquín Bernardo Calvo Mora, quien empezó a fungir en esa misma fecha.

El 9 de diciembre de 1949 el Tribunal Supremo de Elecciones acordó refundir los Registros del Estado Civil y Electoral en el organismo que se denominará Registro Civil, como actualmente se conoce, y al cual se refiere el artículo 104 de la Constitución Política, y organizar éste en dos secciones: la Sección Civil y la Sección Electoral, a cargo cada una de una Oficial Mayor. Para ese entonces funcionaba en un local esquinero, ubicado en el segundo piso del Edificio Wolf, donde estuvo hasta el 5 de junio de 1997 que fue cuando se trasladó a sus nuevas instalaciones al costado oeste del Parque Nacional.

La confección de la cédula de identidad estuvo a cargo de esta Institución a partir del 7 de abril de 1947, documento que desde ese entonces asume un papel electoral y de identificación, que adquiere un gran valor y reconocimiento dentro de los ciudadanos del país.

El señor Verny Mora Steinworth, ex funcionario del Registro Civil, brindó uno de los aportes más importantes en la confección de la cédula de identidad, por cuanto fue el que ideó el número de cédula de identidad único para cada ciudadano. El establecimiento del número de cédula de identidad fue aprobado por el Tribunal Supremo de Elecciones el 25 de octubre de 1956 donde se indica que

se formará colocando en la misma línea, separados por guiones los números de la Provincia, del tomo y del asiento en donde estuviere inscrito el nacimiento. Cuando el número de asiento dicho conste de más de cuatro cifras, no se indicarán sino las cuatro últimas.

La coordinación de las distintas labores que realiza el Registro Civil, permite tener el seguimiento de la vida civil y electoral de los ciudadanos, pues la correcta inscripción de los nacimientos y las defunciones, determina la debida formación del Padrón Nacional Electoral, donde reside la suma de las voluntades electorales del país.

#### **FUENTES UTILIZADAS**

- 
- 1 Constitución Política del 7 de noviembre de 1949.
  - 2 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA. Antecedentes Registro Civil. [en línea] Sitio web consultado el 10 de abril del 2007 en: <http://www.tse.go.cr/inftse.html>
  - 3 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA. Antecedentes Registro Civil. [en línea] Sitio web consultado el 10 de abril del 2007 en: <http://www.tse.go.cr/inftse.html>
  - 4 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA. Antecedentes Registro Civil. [en línea] Sitio web consultado el 10 de abril del 2007 en: <http://www.tse.go.cr/inftse.html>
  - 5 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA. Antecedentes Registro Civil. [en línea] Sitio web consultado el 10 de abril del 2007 en: <http://www.tse.go.cr/inftse.html>
  - 6 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA. Antecedentes Registro Civil. [en línea] Sitio web consultado el 10 de abril del 2007 en: <http://www.tse.go.cr/inftse.html>
  - 7 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA. Antecedentes Registro Civil. [en línea] Sitio web consultado el 10 de abril del 2007 en: <http://www.tse.go.cr/inftse.html>
  - 8 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA. Antecedentes Registro Civil. [en línea] Sitio web consultado el 10 de abril del

2007 en: <http://www.tse.go.cr/inftse.html>

9 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA. Antecedentes Registro Civil. [en línea] Sitio web consultado el 10 de abril del 2007 en: <http://www.tse.go.cr/inftse.html>

10 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA. Antecedentes Registro Civil. [en línea] Sitio web consultado el 10 de abril del 2007 en: <http://www.tse.go.cr/inftse.html>

11 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA. Antecedentes Registro Civil. [en línea] Sitio web consultado el 10 de abril del 2007 en: <http://www.tse.go.cr/inftse.html>

12 TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES REPUBLICA DE COSTA RICA. Antecedentes Registro Civil. [en línea] Sitio web consultado el 10 de abril del 2007 en: <http://www.tse.go.cr/antec.html>